

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de julio de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI).

Abogados: Licdos. Edward Veras Vargas, Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara y Francisco Cabrera Mata.

Recurrido: Miguel Arturo López Florencio.

Abogados: Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Carlos Francisco Álvarez Martínez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), entidad sin fines de lucro, creada, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Carretera Duarte, tramo Licey-Moca, municipio Licey al Medio, provincia de Santiago, debidamente representada por su presidente y gerente general señor Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, avicultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0011112-6, domiciliado y residente en el municipio Licey al Medio, provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00255/2012, dictada el 23 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Rafael Antonio Martínez Mendoza, por sí y por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida Miguel Arturo López Florencio;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de septiembre de 2012, suscrito por los Licdos. Edward Veras Vargas, Santiago Rodríguez Tejada, Joan Manuel Alcántara y Francisco Cabrera Mata, abogados de la parte recurrente Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2012, suscrito por los Licdos. Rafael Antonio Martínez Mendoza y Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida Miguel Arturo López Florencio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de mayo de 2014, estando presentes los magistrados, Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, interpuesta por el señor Miguel Arturo López Florencio, contra la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 26 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 02781-10, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Validez de Embargo Conservatorio incoada por MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO, propietario de AGROMIKI, contra la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY APPROAMOLI, INC., notificada por Acto No. 1280/2009, de fecha 13 de diciembre del año 2009, del ministerial Gregorio Soriano, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; b) En cuanto al fondo, CONDENA a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY APPROAMOLI, INC al pago de la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 00/100 (RD\$8,917,577.00); por concepto de capital adeudado más la condenación de un interés de 1%, mensual a partir de la demanda en justicia a título de indemnización, en favor de la entidad comercial AGROMIKI; c) DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 1280/2008, de fecha 13 de diciembre del año 2008, del ministerial Gregorio Soriano, practicado por MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO, propietario de AGROMIKI, en perjuicio de la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI), INC.; d) ORDENA a los terceros embargados Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple, BHD, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple León, S. A. y Scotiabank, entregar en manos de AGROMIKI, los fondos y valores que se encuentren en sus manos propiedad de la entidad comercial ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI), INC., hasta la concurrencia del crédito; **SEGUNDO:** En cuanto a la demanda reconvenional en daños y perjuicios: a) DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenional intentada por ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI, INC.), contra el señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO propietario de AGROMIKI, notificada por acto No. 2387-2008 de fecha 27 de diciembre de 2008, del Ministerial Yoel Rafael Mercado, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; b) En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda reconvenional intentada por ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI, INC.), contra el señor MIGUEL ARTURO LÓPEZ FLORENCIO propietario de AGROMIKI, notificada por acto No. 2387-2008 de fecha 27 de diciembre de 2008, del ministerial Yoel Rafael Mercado, por no existir falta imputable al demandado; **TERCERO:** En cuanto a la demanda en intervención forzosa; a) ACOGE como bueno y válido el DESESTIMIENTO puro y simple de la presente instancia hecho por ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI, INC.), respecto a la demanda en intervención forzosa contra UNIPOLLO, notificada por acto No. 297/09 de fecha 24 de abril de 2009 del Ministerial Lenny Lizardo Pérez; por haber sido planteado en tiempo hábil y conforme al derecho; b) DA acta a UNIPOLLO del desistimiento a su favor de la referida demanda en intervención forzosa que le interpuso ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI, INC.); **CUARTO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY (APPROAMOLI), INC al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) que no conforme con dicha decisión la

Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 170/2011, de fecha 1ro. de marzo de 2011, instrumentado por el ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 23 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 00255/2012, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la razón social ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY, INC. (APPROAMOLI), debidamente representada por su presidente y gerente general, señor AMBIORIX BIENVENIDO CABRERA CABRERA, contra la sentencia civil No. 02781-10, dictada en fecha Veintiséis (26), del mes de Noviembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso de apelación, y CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión; TERCERO: CONDENA, a la ASOCIACIÓN DE PEQUEÑOS PRODUCTORES AVÍCOLAS DE MOCA Y LICEY, INC. (APPROAMOLI), debidamente representada por su presidente y gerente general, señor AMBIORIX BIENVENIDO CABRERA CABRERA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ Y RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ MENDOZA quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic);**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del principio de que nadie puede constituirse su propia prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 109 del Código de Comercio; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega que la corte a–qua incurrió en falta de base legal y violó el artículo 109 del Código de Comercio y el principio de que nadie puede constituirse su propia prueba en vista de que adoptó los motivos dados por el juez de primer grado admitiendo las facturas depositadas por su contraparte como prueba suficiente de la obligación reclamada a pesar de que las mismas no estaban selladas ni firmadas por ningún representante autorizado de la demandada, así como tampoco lo estaban los conduces de entrega de la mercancía; que, la corte a–qua no valoró los cuestionamientos presentados en ese sentido por la actual recurrente y desconoció que era al demandante original a quien le correspondía probar qué negoció con un representante autorizado de la alegada deudora; que dicho tribunal tampoco tomó en cuenta que las mercancías fueron entregadas en un domicilio distinto al de la demandada ya que, según los propios documentos depositados por su contraparte fueron conducidas a “El Naranjal núm. 2”, una comunidad de la provincia de La Vega mientras que el domicilio de la recurrente se encuentra en la Carretera Duarte de Licey-Moca, Licey al Medio;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se desprende que: a) en fecha 10 de diciembre del 2008, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago autorizó a Miguel Arturo López Florencio y a Agromiki a trabar una medida conservatoria en perjuicio de la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (Approamoli) para garantizar una acreencia valorada provisionalmente en la suma de ocho millones novecientos diecisiete mil quinientos setenta y siete pesos dominicanos (RD\$8,917,577.00), en base a 42 facturas expedidas por Agromiki a cargo de la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (Approamoli), acompañadas de sus respectivos conduces; b) en fecha 13 de diciembre de 2008, Miguel Arturo López Florencio actuando en calidad de propietario de Agromiki trabó un embargo retentivo en perjuicio de la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (Approamoli) por la suma autorizada anteriormente, a la vez denunció, demandó su validez y contradenunció, mediante acto núm. 1280/2008, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Santiago; c) que por ante el tribunal de primera instancia apoderado la actual recurrente requirió el rechazo de la demanda interpuesta en su contra en virtud de que las facturas en base a las cuales fue trabado el embargo retentivo de que se trata no habían sido firmadas; d) que dichas pretensiones fueron desestimadas por el referido tribunal expresando que: “del estudio de los documentos que han sido

aportados al proceso ha podido dar como ciertos el hecho de que la entidad comercial Agromiki ha emitido 42 comprobantes de entrega a consignación de mercancía a nombre de Approamoli, todas firmadas como recibidas; y que están acompañadas de sus respectivas facturas, las cuales ascienden al monto de RD\$8,917,577.00; que ciertamente, tal como alega la parte demandada, las facturas emitidas no aparecen firmadas como recibidas, sin embargo cada una de ellas está acompañada del comprobante de entrega de la mercancía, los cuales sí están firmados como recibidos, y sirven como sustento de cada una de las facturas, entendiéndose el tribunal que la combinación del comprobante de entrega firmado como recibido, más las facturas que los avalan son prueba fehaciente para demostrar la deuda que contienen; que ninguna de las pruebas aportadas por la parte demandada demuestran que se liberó de la obligación de pago, o mucho menos que nunca recibieron la mercancía contenida en los comprobantes de entrega; en lo que respecta a la comparecencia personal del señor Ambiorix Bienvenido Cabrera Cabrera, presidente de Approamoli, quien refirió que no conoce al señor Alex García que es quien firma la mayoría de los comprobantes de entrega; refiere también que Approamoli no recibe pollo ni los compró ni recibió de intermediario; sin embargo, dichas declaraciones por sí solas no son prueba de que esa mercancía no fue adquirida por la demandada”; d) que ante la corte a-qua se debatieron los mismos aspectos y documentos valorados en la sentencia de primer grado en lo relativo al crédito reclamado y dicha decisión fue confirmada por la corte a-qua tras haber examinado los documentos de la causa, transcrito parcialmente sus motivos y considerado que “tanto del examen de la sentencia, así como de lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una exposición de los hechos de la causa que permiten verificar que la juez a-qua hizo en la especie una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo que es procedente rechazar el presente recurso, por improcedente, mal fundado y sobre todo por falta de prueba”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada, del acto núm. 170/2011, instrumentado en fecha 1ro. de marzo de 2011, por Juan Bautista Martínez, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, contenido de la apelación interpuesta ante la corte a-qua por la actual recurrente y del escrito ampliatorio de conclusiones que dicha parte depositó en esa instancia, se advierte que la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI) nunca planteó ante el referido tribunal de alzada que las mercancías contenidas en las facturas y conduces presentados por su contraparte fueron entregados en un domicilio distinto al suyo, por lo que tal aspecto de los medios examinados es inadmisibles ante esta jurisdicción;

Considerando, que en cuanto a los cuestionamientos sobre la ausencia de firma de las facturas depositadas por la demandante original y sobre la calidad de la persona que recibió los conduces, resulta que dichos alegatos fueron contestados de manera clara y precisa en la sentencia de primer grado cuyos motivos fueron adoptados por la corte a-qua, con lo cual satisfizo su deber de motivación, ya que según ha sido juzgado en múltiples ocasiones, los tribunales de la alzada, al confirmar una decisión apelada, pueden asumir válidamente sus motivos sin incurrir en ningún vicio o violación, siempre y cuando sean suficientes para dirimir los aspectos esenciales del debate planteado en segundo grado, tal como ocurre en la especie; que, en efecto, según fue comprobado precedentemente, el tribunal de primera instancia justificó su decisión argumentando que aunque las facturas reclamadas no estuvieran firmadas por la parte a quien se oponen, las mismas fueron acompañadas de los correspondientes conduces de entrega de las mercancías, los cuales sí estaban debidamente recibidos, por lo que dichos documentos eran suficientes para demostrar la existencia del crédito demandado; que, adicionalmente consideró que la afirmación del presidente de la demandada original, en el sentido de que desconocía a la persona que recibió una buena parte de los mencionados conduces, era insuficiente para desconocer el valor probatorio de los mismos; que, como tales consideraciones versan sobre cuestiones de hecho de la demanda original, las mismas no pueden ser objetadas mediante el presente recurso de casación ya que según ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia los jueces de fondo tienen facultades soberanas para apreciar el valor probatorio de las piezas que son sometidas a su consideración y fundar en ellas su convicción, apreciación que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, sobre todo porque ante los jueces del fondo nunca se refutó el hecho de que las mercancías eran entregadas en las instalaciones de la parte demandada, en las cuales se presume se encuentran sus empleados, por lo que para desconocer su calidad era necesario el aporte de la prueba pertinente; que, por los motivos expuestos esta jurisdicción es del criterio de que en la especie la corte

a-qua no incurrió en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios planteados en el memorial de casación por lo que procede rechazarlos;

Considerando, que, finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma, contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), contra la sentencia civil núm. 00255/2012, dictada el 23 de julio de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a la Asociación de Pequeños Productores Avícolas de Moca y Licey, Inc. (APPROAMOLI), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez y Rafael Antonio Martínez Mendoza, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171<sup>º</sup> de la Independencia y 152<sup>º</sup> de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.